

Diario Oficial

Año L

Bogotá, sábado 19 de diciembre de 1914

Número 15372

CONTENIDO

| | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| PODER LEGISLATIVO | |
| Ley 119 de 1914, por la cual se re- forman algunos artículos del Código Fiscal | 1281 |
| Ley 120 de 1914, por la cual se fijan el sello y otras condiciones de las monedas de oro y plata na- cionales | 1281 |
| PODER EJECUTIVO | |
| Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros | 1282 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | |
| Llamamiento a licitación para arrendar la bodega nacional del Alto de San Juan de Dios, ubica- da en la ciudad de Honda | 1285 |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | |
| Contrato celebrado por el Minis- terio de Obras Públicas | 1285 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO | |
| Resolución por la cual se niega un privilegio | 1285 |
| Circular | 1286 |
| Patente de invención | 1286 |
| Solicitud de patente de invención | 1287 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica | 1287 |
| Avisos oficiales | |
| | 1288 |

Poder Legislativo

LEY 119 DE 1914

(DICIEMBRE 17)

por la cual se reforman algunos artícu-
los del Código Fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Expedida una or-
den de pago de conformidad con
el artículo 270 del Código Fiscal,
si no hubiere fondos para cubrir-
la en la oficina pagadora, será
cubierta en valés del Tesoro
cuando lo exija el acreedor.

La falta de dinero para el pa-
go se comprueba con la respec-
tiva situación o relación diaria

que debe publicarse conforme a
lo dispuesto en el artículo 277 del
Código Fiscal.

Artículo 2.º La emisión de va-
les del Tesoro se hará por el Mi-
nisterio del ramo a solicitud de
la Tesorería General de la Repú-
blica, sobre el cómputo de los pa-
gos que en esa forma deban ha-
cerse cada semana.

Artículo 3.º Para las eroga-
ciones que deban hacerse fuera
de la capital de la República, la
Tresorería General hará remesas
periódicas de vales a las oficinas
pagadoras, sobre el cómputo que
cada una debe formular de los
pagos probables en cada mes.

Artículo 4.º En las oficinas
pagadoras de fuera de la capi-
tal, los pagos en vales se harán
en los mismos casos determina-
dos para la Tesorería General;
pero será potestativo del acree-
dor exigir que en lugar de ellos
se le expida una libranza a la
vista a cargo de la Tesorería Ge-
neral por el valor de su crédito.

Presentada esta libranza en la
Tresorería, si no hubiere fondos
disponibles, se procederá como
se deja prescrito en los artículos
anteriores.

Artículo 5.º Los vales del Te-
soro ganan el interés del seis por
ciento anual desde la fecha de
su emisión, y son de obligatorio
recibo en el diez por ciento de
las rentas y contribuciones na-
cionales.

Parágrafo. La facultad conce-
dida al Gobierno por el artículo
275 del Código Fiscal para reco-
ger cantidades de vales del Te-
soro podrá ejercitarla también
—cuando las circunstancias del
Tesoro lo permitan—por medio
de sorteos mensuales, aplicando
a ese fin el excedente que pueda
quedar del 10 por 100 del pro-
ducto de las rentas en el mes an-
terior, que no haya sido cubier-
to en vales del Tesoro.

Artículo 6.º Quedan sustitui-
dos los artículos 271, 272 y 273

del Código Fiscal, y modificado
el 270 del mismo Código.

Artículo 7.º Esta Ley comen-
zará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de
diciembre de mil novecientos ca-
torce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de
Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de
Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17
de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda en-
cargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

LEY 120 DE 1914

(DICIEMBRE 18)

por la cual se fijan el sello y otras con-
diciones de las monedas de oro y plata
nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El sello de las mo-
nedas de oro y plata nacionales
será el siguiente: por el anverso,
el busto del Libertador con la
vista hacia la derecha; en con-
torno, la inscripción "**República
de Colombia**"; y al pie del busto,
el año de la acuñación. Por el re-
verso, el escudo de armas de la
República, adornado con las ban-
deras nacionales y con el condor
del timbre, de pie sobre el escu-
do, con las alas medio desplega-
das, y la corona de laurel soste-